

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de feb. de 22. A Despacho del señor Juez la presente carpeta que fue remitida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Palmira. Sírvase proveer.

El Secretario,



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 765203110003-2022-00068-00. Fijación de Cuota Alimentaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA
PALMIRA, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

Nos correspondió por reparto conocer de las diligencias remitidas por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Palmira, en las que la Defensora, inicialmente, mediante Auto No. 23 del 9 de febrero de 2022, **se abstuvo de iniciar** un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, **LÉASE BIEN ESTO**, al no evidenciar situaciones de riesgo o amenazas en el caso del menor **JHULIAN JORGE IVÁN GUERRERO CASTAÑO**, razón por la cual aprovechando la coyuntura de tensión presentada entrabmas partes de ese y estimó proseguir adelantando una audiencia de conciliación entre los padres de este menor, que es una función al margen en la forma vista del trámite de restablecimiento de derecho, señores **ANDREINA IVAMAR CASTAÑO y JESÚS ARMANDO GUERRERO BURBANO**, la cual se declaró fracasada al no llegar a un acuerdo entre éstos y, mediante Resolución 00101 de esa misma fecha, resolvió fijar como cuota alimentaria provisional la suma de \$300.000 pesos mensuales y cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre por el mismo valor. Al no estar de acuerdo con la suma fijada, la señora **ANDREINA IVAMAR CASTAÑO** presentó escrito dentro del término establecido en el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para que se revise la misma.

Considerando procedente las diligencias remitidas por la Defensoría de Familia de esta ciudad, y habiéndose cumplido con las exigencias que para estos casos autoriza el Código de la Infancia y la Adolescencia en el art. 111, permitiendo al Defensor o Comisario de Familia para que adelante diligencias con relación a la **fijación de alimentos** a favor de los menores de edad, **y en caso de no llegarse a un acuerdo**, se elaborará informe que suplirá la demanda, y ésta se remitirá a los Juzgados de Familia para su trámite respectivo, dentro del término

que la citada ley autoriza y a solicitud del alguna de las partes, como aquí efectivamente se ha dado, únicamente en lo que respecta a los alimentos.

Es esa pues la razón por lo que el Juzgado, en virtud de reunir ésta las exigencias de Ley, se procederá a resolver sobre la admisión de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, ya que lo que tiene que ver con visitas requiere la señora si no está de acuerdo, acometer un trámite de regulación del respectivo régimen ante los juzgados de familia, que no sufre la misma suerte del anterior, incluso puede ser apoyada por la defensora familiar que ventila los trámites ante nosotros, mediante un abogado de su confianza, un defensor público e incluso mirar a ver, si los recursos no le alcanzan, también otra opción son los consultorios jurídicos de las universidades, es decir, no lo puede hacer por sí misma o en causa propia..

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantada por la señora **ANDREINA IVAMAR CASTAÑO**, representante legal de su menor hijo **JHULIAN JORGE IVÁN GUERRERO CASTAÑO**, contra el señor **JESÚS ARMANDO GUERRERO BURBANO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- A la demanda se le dará el trámite correspondiente al proceso **VERBAL SUMARIO** (Art. 390 y ss del C.G.P.)

3º. - NOTIFICAR al demandado como lo dispone el art. 291 del C.G.P., y de la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de diez (10) días, para que impetre contestación si a bien lo tiene.

4º.- NOTIFICAR al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a6cc0b62715926ea8dffa55e2fdbba8c1ea9781f03dcb04765ba940740e5bcc9

Documento generado en 23/02/2022 04:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>